

EXP. No. 11001 31 05027 2020 00356 00

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que se señaló para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento el día 4 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, dada la complejidad de los asuntos jurídicos que se debaten en este proceso y el cúmulo de procesos que tenían señaladas sentencias en esta semana, no fue posible finalizar con el estudio del expediente y del material probatorio, no se llevará a cabo la audiencia prevista para el día 4 de mayo de 2023.

En ese orden, para la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO se señala el día LUNES VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.), fecha en la cual los apoderados formularán sus alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que ponga fin al proceso en primera instancia, audiencia que se llevará a cabo a través de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlat027@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 4 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 067

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

NGHA

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c366aad150068ad08f8b5ef4404c89bcb4163c49a1d534096c8db52e2b9372f**

Documento generado en 03/05/2023 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 2023-00205

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto de la oficina judicial, la acción de tutela de segunda instancia incoada por la señora MARÍA CAMILA PEÑA RAMÍREZ contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá con escrito de impugnación. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso efectuar pronunciamiento respecto a la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de no ser porque el Despacho encuentra configurada una causal de nulidad por indebida integración del contradictorio que impide continuar con el trámite de segunda instancia.

Analizadas las situaciones fácticas presentadas en el caso bajo estudio, así como el escrito de impugnación interpuesto, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., expresó:

“Sea esta la oportunidad para informar que nuestra Subred Sur Occidente ESE, presta los servicios de salud únicamente en las localidades de Bosa, Fontibón, Kennedy y Puente Aranda, por tanto, la orden de dar respuesta a las preguntas A2, A5 y A71, tienen injerencia con la localidad de los Mártires, desbordando nuestra zona de cobertura y nuestro objeto misional, en tanto, no establecemos requisitos para ser beneficiario de Sistema de Cuidado.

(...)

ordenar al juzgador a quo rehacer, la actuación anulada, vinculando en especial a la Secretaría Distrital de la Mujer y a la Subred Centro Oriente con el fin de satisfacer la solicitud de los ítem A2, A5 Y A7”.

En efecto, si bien las accionadas no manifestaron al *a quo* en la contestación a la acción de tutela sobre la vinculación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., si advierte este despacho que no puede simplemente darse trámite a la segunda instancia cuando lo que se pretende que se proteja es el derecho de petición y, según lo informado, existen otras entidades competentes para dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante.

En relación con la integración del contradictorio en sede de tutela la jurisprudencia ha señalado:

“que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso” (Sentencia SU116 de 2018, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS).

Asimismo, sobre el particular, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, entre ellas, en Auto No 036 del 1 de febrero de 2017, cuando en lo pertinente indicó:

“3.2. La omisión de la notificación de la acción de tutela a una de las partes o un tercero con interés, genera nulidad por violación al debido proceso, toda vez que no se le permite conocer su trámite y lo que allí se decida. En ese sentido, se ha pronunciado esta Corporación:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”.

De este modo, como quiera que la única entidad accionada fue la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. -tal como se vislumbra del auto admisorio proferido el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)- y no se integró en debida forma a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. ni a la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, así como a las demás entidades que puedan ser las competentes para contestar los interrogantes planteados por la accionante, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la presente acción constitucional (inclusive), dejando a salvo las contestaciones y pruebas allegadas.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la presente acción constitucional (inclusive), dejando a salvo las contestaciones y pruebas allegadas, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado de origen las diligencias para que se rehagan las actuaciones y se vincule en debida forma al trámite tutelar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER y a las demás entidades que considere competentes para resolver los interrogantes de la accionante, las cuales deberán ser notificadas en debida forma de la acción de tutela y de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico maria-camila.pena-ramirez@sorbonne-nouvelle.fr contactenos@subredsuroccidente.gov.co notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy, 4 de mayo de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 067
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445edb5335d7978e1970778787b433697ff779b1dcb2c255bb5b4a90381a58f0**

Documento generado en 03/05/2023 08:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>